

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 208-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2026, julio 24 del 2026

VISTO:

EXPEDIENTE DE RETRASO JUSTIFICADO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACION DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", CON CUI NRO. 2598840, INFORME LEGAL N°296-2026-OGAJ.MDJLBYR Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias (en adelante, la Ley) y el Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), que contienen las disposiciones y normas que deben conservar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos.

Que, de acuerdo al Artículo 162, de las PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, donde detalla lo siguiente:

"(...) 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)".

Ahora, de acuerdo al numeral 162.5., donde se menciona que *"(...) El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. **En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo (...)"***.

Que, de acuerdo al mismo cuerpo normativo, en el CAPITULO VI, de las OBRAS, en su articulado se menciona:

"(...) Artículo 187°, sobre las FUNCIONES DEL INSPECTOR O SUPERVISOR, se indica que:

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

187.3. El contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta (...)".

Que, en virtud a la OPINIÓN NRO. 143-2019/DTN, donde se aprecia que OSCE concluye los siguiente:

"(...) 3.1. El artículo 133° del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- es aplicado al contratista, ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo; mientras que el artículo 140° del Reglamento es aplicado por el contratista para solicitar la ampliación del plazo pactado en el contrato por las causales previstas en el Reglamento. En ese sentido, la aplicación de la penalidad por mora y la solicitud de ampliación de plazo son figuras jurídicas distintas, las cuales tienen procedimientos particulares e independientes.

3.2. Las disposiciones contenidas en el artículo 133° del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

3.3. Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, es necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad (...)".

Que, de acuerdo a lo que dice la OPINIÓN NRO. 012-2021/DTN, OSCE menciona en sus conclusiones:

"(...) 3.1. Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta a ésta –en el marco del contrato de supervisión- para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud. Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una "resolución", pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo a lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión.

3.2. Cuando se configure un retraso que la Entidad considere justificado, que diera lugar a la no aplicación de la penalidad por mora al contratista –bajo los alcances del numeral 162.5 del artículo 165° del Reglamento-, el costo que genere la extensión del servicio del inspector o supervisor es asumido por la Entidad, toda vez que las obligaciones a que hace referencia el artículo 189° del Reglamento sólo recaerían en dicho contratista en la medida que el atraso incurrido en la ejecución de la obra hubiera sido imputable a éste (...).".

Además, con la OPINIÓN NRO. 094-2021/DTN, la Entidad de OSCE menciona en sus conclusiones lo siguiente:

"(...) 3.1. A fin de que se califique como justificado un retraso no basta con dar cuenta de la existencia de determinado hecho natural, social o de la vigencia de determinada norma obligatoria, sino que el contratista deberá acreditar y justificar de modo objetivo que estos hechos tuvieron como efecto necesario la imposibilidad de cumplir con la ejecución de las prestaciones a su cargo dentro del plazo.

3.2. La Entidad debe verificar si se ha configurado el supuesto contemplado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento, esto es, deberá determinar si existe, o no, un incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista. Ahora, en relación con el análisis interno que debe realizar para que pueda valorar el incumplimiento como no imputable al contratista para luego, y en consecuencia, no optar por el camino de la resolución del contrato, no bastará con que tome conocimiento de la existencia de un hecho externo como, por ejemplo, la vigencia de alguna norma jurídica, sino que deberá verificar que este hecho –en concordancia con las disposiciones contractuales y a la luz de las demás normas que resulten aplicables- tiene como efecto necesario la imposibilidad del contratista de cumplir con la prestación a su cargo.

3.3. Si bien las normas obligatorias distintas a las de Contratación Pública que regulan o afectan al objeto de contratación deben ser cumplidas por las partes, cabe precisar que, en concordancia con lo desarrollado en la absolución de la primera consulta, se deberá verificar en cada caso, si su aplicación –considerando las disposiciones contractuales, así como, todas las normas que resulten aplicables- genera como efecto necesario la imposibilidad de que el contratista cumpla con sus obligaciones. De configurarse esta situación, la Entidad no podría atribuirle al contratista el incumplimiento de dichas obligaciones (...).".

Reglamento de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias:

"Art. 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación"

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $0.10 \times \text{monto vigente}$

$F \times \text{plazo vigente en días}$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$

B.2) Para obras: $F = 0.15$

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

OPINION N° 012-2021/DTN:

"3.1. Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta a ésta –en el marco del contrato de supervisión- para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud..."

3.2. Cuando se configure un retraso que la Entidad considere justificado, que diera lugar a la no aplicación de la penalidad por mora al contratista –bajo los alcances del numeral 162.5 del artículo 165 del Reglamento-, el costo que genere la extensión del servicio del

inspector o supervisor es asumido por la Entidad, toda vez que las obligaciones a que hace referencia el artículo 189 del Reglamento sólo recaerían en dicho contratista en la medida que el atraso incurrido en la ejecución de la obra hubiera sido imputable a éste”.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante CARTA N°003-2026-SUP-EGPC-HAGOT CONSTRUCCIONES S.A.C. de fecha 22 de julio del 2026, el supervisor de obra presenta a la entidad señala que:

(...)

En atención a la Carta No 558-2026-SGPIP-MDJLBYR, mediante la cual se solicita a esta Supervisión emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de retraso justificado presentada por el CONSORCIO VIAL BUSTAMANTE.

Al respecto, se deja constancia de que esta Supervisión recibió la Carta N° 26-2025-OBR-CVB, de fecha 24 de octubre de 2025, mediante la cual el Contratista presentó el Expediente Técnico de Reducción de Meta N° 01 del Adicional de Obra No 02, relacionado con la imposibilidad técnica de ejecutar determinados tramos del sardinel de borde debido a las interferencias identificadas durante la ejecución de la obra.

Sin embargo, debido a una omisión involuntaria de carácter administrativo, la referida documentación no fue remitida oportunamente a la Entidad para la continuación del trámite correspondiente. Dicha situación no obedeció a una observación o rechazo del contenido técnico presentado por el Contratista, ni a la inexistencia de la documentación indicada.

Asimismo, las interferencias que motivaron la formulación de la reducción de meta fueron verificadas durante la ejecución de la obra y estuvieron vinculadas, principalmente, con la presencia de una tubería de desagüe no contemplada en los planos del proyecto y con la imposibilidad de intervenir una rampa y gradería de acceso a un predio particular. Estas condiciones fueron posteriormente consignadas por la Supervisión en el Cuaderno de Obra.

En ese sentido, esta Supervisión confirma que el Expediente Técnico de Reducción de Meta No 01 del Adicional de Obra No 02 fue presentado por el Contratista mediante la Carta N° 26-2025-OBR-CVBY recibido por la Supervisión en la fecha indicada, correspondiendo a la Entidad evaluar dicha circunstancia, conjuntamente con la documentación técnica y administrativa orante en el expediente.

El presente pronunciamiento se emite para los fines de evaluación y decisión que correspondan dentro del procedimiento de liquidación del contrato de obra.

(...)

Con INFORME N° 1228-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR el subgerente de Proyectos de Inversión Pública de su análisis se desprende que:

Calificación del retraso justificado:

La presente evaluación tiene por objeto determinar si el mayor tiempo transcurrido para regularizar el alcance contractual de la obra, mediante la aprobación de la Reducción de Obra N° 01 del Adicional de Obra N° 02. De manera complementaria, corresponde analizar la actuación de la supervisión respecto de la recepción y tramitación del expediente de reducción presentado durante el plazo contractual, así como los efectos contractuales derivados de la omisión reconocida por dicho agente.

El numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, adicionalmente a una ampliación de plazo debidamente aprobada, el retraso se considera justificado y, en consecuencia, no se aplica penalidad por mora cuando el contratista acredite, de manera objetivamente sustentada, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. La calificación corresponde a la Entidad y no genera el reconocimiento de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

La Opinión N° 012-2021/DTN precisa que la normativa no ha establecido un procedimiento, formalidad o plazo específico para calificar un retraso como justificado. En contratos de ejecución de obra, la Entidad puede sustentar su decisión tanto en los documentos aportados por el contratista como en la opinión técnica de la supervisión, dada la responsabilidad de esta última en el control directo y permanente de la ejecución técnica, económica y administrativa de la obra. La opinión se encuentra publicada oficialmente por el organismo rector como criterio referido a la calificación del retraso justificado para la no aplicación de penalidad por mora.

En el presente caso, debido a que la decisión incide sobre una penalidad incorporada en la liquidación de obra, se relaciona con lo dispuesto en una resolución previa y genera efectos respecto de dos contratos distintos, resulta jurídicamente conveniente que el pronunciamiento sea formalizado mediante acto resolutivo previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sobre la constatación de la obra no culminada y la imputabilidad del retraso:

La constatación efectuada por el Comité de Recepción, en el sentido de que la obra no se encontraba culminada conforme al alcance contractual vigente, fue válida y se encontraba plenamente justificada al momento de la verificación. En dicha oportunidad, el tramo de sardinel no ejecutado continuaba formando parte del Adicional de Obra N° 02, pues aún no existía acto resolutivo de la Entidad que aprobara su reducción. Por ello, el Comité actuó correctamente al aplicar el numeral 208.14 del Reglamento y disponer que la situación fuera anotada en el cuaderno de obra.

No obstante, esta constatación no determina, por sí sola, que el mayor tiempo transcurrido sea imputable al contratista. El numeral 208.14 regula las consecuencias inmediatas de comprobar que la obra no estaba culminada; mientras que el numeral 162.5 permite que, posteriormente y sobre la base de elementos objetivos, la Entidad determine si el retraso fue generado por una causa no atribuible al contratista.

En consecuencia, la calificación del retraso como justificado no invalida la actuación del Comité de Recepción ni supone afirmar que la obra se encontraba formalmente culminada al momento de la primera verificación. Lo que corresponde determinar es si la ausencia de la reducción aprobada se originó en una falta de diligencia del ejecutor o en una actuación u omisión ajena a este.

Actuaciones realizadas por el contratista dentro del plazo contractual:

De los documentos presentados se verifica que, mediante Informe N° 26-2025/RO-LAMM, de fecha 15 de octubre de 2025, el residente de obra informó a la Supervisión las interferencias detectadas en las progresivas 0+135 a 0+178 y 0+438, relacionadas con la presencia de una tubería de desagüe no prevista en los planos y con una rampa y gradería de acceso a un predio particular. El informe señala que dichas circunstancias fueron verificadas conjuntamente con la Supervisión y que se adoptaron soluciones técnicas destinadas a preservar el confinamiento y la funcionalidad de la vía.

Posteriormente, mediante Carta N° 26-2025-OBR-CVB, de fecha 24 de octubre de 2025, el contratista entregó al Supervisor de Obra el expediente técnico correspondiente a la Reducción de Meta N° 01 del Adicional de Obra N° 02, señalando que este había sido elaborado en atención a las imposibilidades técnicas identificadas durante la ejecución. La presentación se produjo antes de la fecha de término contractual vigente, fijada para el 07 de noviembre de 2025.

Por tanto, se encuentra acreditado que el contratista no permaneció inactivo frente a la imposibilidad de ejecutar las partidas, sino que comunicó las interferencias, coordinó su evaluación con la Supervisión y presentó, durante el plazo contractual, el documento técnico destinado a formalizar la modificación del alcance. Tales actuaciones constituyen elementos objetivos que deben ser considerados para determinar la imputabilidad del mayor tiempo transcurrido.

Sobre el pronunciamiento emitido por la Supervisión y sus obligaciones:

A requerimiento de la Entidad, la Supervisión confirmó expresamente haber recibido, con fecha 24 de octubre de 2025, el expediente técnico de reducción presentado por el contratista. Asimismo, manifestó que la documentación no fue remitida oportunamente a la Entidad debido a una "omisión involuntaria de carácter administrativo", precisando que dicha falta de trámite no obedeció a una observación o rechazo del contenido técnico ni a la inexistencia de la documentación.

Este pronunciamiento resulta particularmente relevante porque no se limita a ratificar la existencia de las interferencias, sino que reconoce que el expediente fue recibido y que su falta de remisión fue consecuencia de una actuación atribuible a la propia Supervisión. La calificación de la omisión como "involuntaria" no elimina sus efectos contractuales, dado que el cumplimiento de las obligaciones de control y trámite no depende únicamente de la existencia de intención, sino de la diligencia exigible al consultor encargado de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra.

Conforme al artículo 187 del Reglamento, el supervisor es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y por el cumplimiento del contrato. Esta función no se limita a verificar físicamente las partidas, sino que comprende la emisión oportuna de informes, opiniones y comunicaciones necesarias para que la Entidad adopte las decisiones que correspondan respecto de las modificaciones contractuales.

En el presente caso, la Supervisión conoció las interferencias, participó en su verificación en campo, recibió el expediente de reducción dentro del plazo contractual y no formuló observaciones ni comunicó al contratista que la documentación fuera incompleta o técnicamente inviable. A pesar de ello, no la remitió a la Entidad para su evaluación y eventual aprobación.

La Supervisión carecía de competencia para aprobar por sí misma la reducción o considerar que bastaba con no valorizar las partidas no ejecutadas. Precisamente por tratarse de una obra a suma alzada, la exclusión de una prestación requería un acto formal emitido por la Entidad. En ese sentido, el deber de la Supervisión consistía en evaluar el expediente, formular las observaciones que correspondieran y remitir su pronunciamiento a la Entidad, no pudiendo mantener la documentación sin trámite ni sustituir el acto administrativo necesario para modificar el contrato.

Efectos de la omisión de la supervisión y prolongación del procedimiento de recepción:

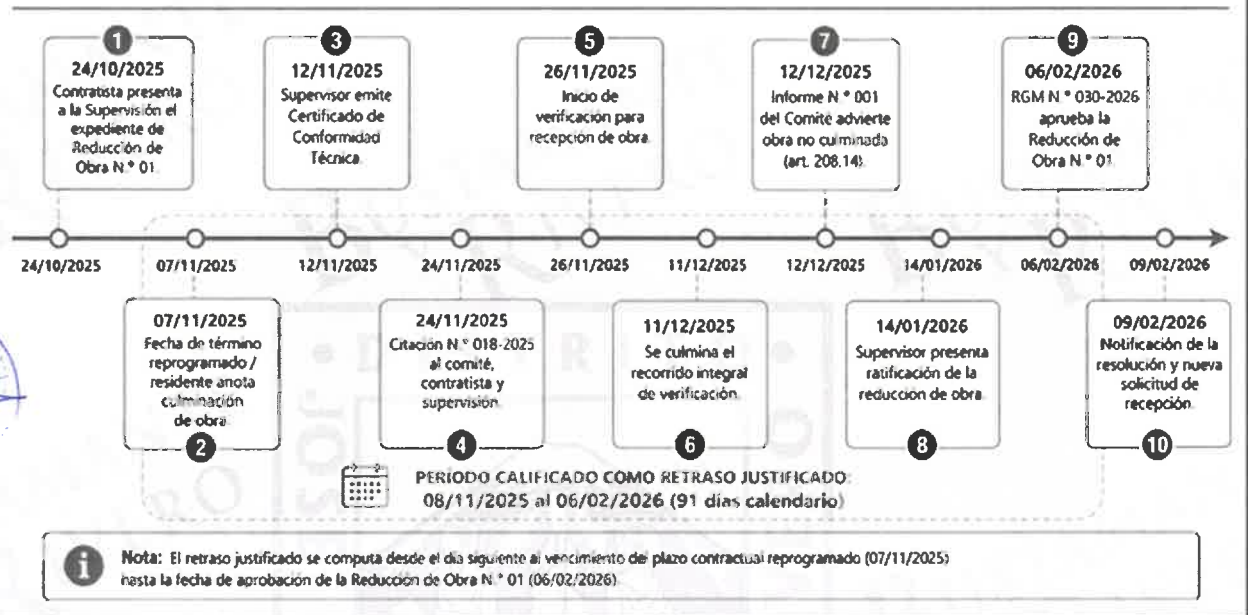
La falta de remisión del expediente de reducción impidió que la Entidad tuviera conocimiento oportuno de la reducción propuesta y pudiera evaluarla antes de la culminación del plazo contractual. No puede afirmarse con certeza que la reducción necesariamente habría sido aprobada antes del 07 de noviembre de 2025, pues la decisión correspondía exclusivamente a la Entidad y requería evaluaciones técnicas, presupuestales y legales; sin embargo, sí se encuentra acreditado que la omisión de la Supervisión privó a la Entidad de toda posibilidad de iniciar oportunamente dicho procedimiento.

Como consecuencia de ello, al momento en que el contratista anotó la culminación y la Supervisión emitió el Certificado de Conformidad Técnica, la prestación no ejecutada continuaba formando parte del contrato. Esta situación fue posteriormente advertida por el Comité de Recepción, generando la paralización de dicho procedimiento y la necesidad de iniciar, recién con posterioridad, la tramitación formal de la reducción.

En ese sentido, la omisión tuvo una incidencia causal directa y relevante en la prolongación innecesaria del cierre contractual, pues ocasionó que la reducción tuviera que ser nuevamente presentada a la Entidad en enero de 2026, evaluada por la Supervisión y aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2026-GM-MDJLBYR, antes de que pudiera continuarse válidamente con la recepción de obra.

Línea de tiempo – Obra Av. Prolongación Dolores

Actuados relevantes y periodo de retraso justificado



Sobre el mayor tiempo transcurrido y la procedencia del retraso justificado:

No se advierten elementos que permitan concluir que el contratista ocultó información, se negó a formular la reducción, presentó el expediente fuera del plazo contractual o desatendió una observación formulada por la Supervisión. Por el contrario, existe evidencia de que entregó la documentación el 24 de octubre de 2025 y que esta fue recibida sin observaciones ni rechazo técnico.

En consecuencia, los documentos presentados por el contratista, corroborados por la propia Supervisión, permiten concluir que el mayor tiempo transcurrido para regularizar la reducción no resulta atribuible al ejecutor. Se cumple así el presupuesto previsto en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento para calificar el retraso como justificado.

En atención a la evidencia incorporada durante la liquidación, corresponde declarar procedente la solicitud presentada por el CONSORCIO VIAL BUSTAMANTE y calificar como justificado el periodo de retraso considerado para la aplicación de la penalidad por mora relacionada con la falta de formalización oportuna de la Reducción de Obra N° 01.

El acto resolutivo deberá identificar expresamente el periodo calificado como justificado y señalar que dicha calificación únicamente produce como efecto la no aplicación de la penalidad por mora correspondiente, sin generar el reconocimiento de mayores gastos generales, costos directos, ampliación de plazo con efectos económicos ni concepto compensatorio alguno a favor del contratista.

Efectos de la resolución de reducción de obra y la etapa de liquidación del contrato de ejecución:

La calificación del retraso como justificado no afecta la validez de la Reducción de Obra N° 01 aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2026-GM-MDJLBYP. La reducción continúa siendo necesaria para adecuar formalmente el alcance contractual a la ejecución real y permitir la continuidad del procedimiento de recepción.

El artículo segundo de dicha resolución dispuso que la Gerencia de Desarrollo Urbano evaluara, determinara y, de corresponder, aplicara las penalidades pertinentes. La presente evaluación constituye el desarrollo de dicha disposición, incorporando elementos probatorios que no habían sido acreditados al momento de emitirse la resolución, particularmente la presentación del expediente el 24 de octubre de 2025 y la omisión reconocida por la Supervisión.

La aprobación del retraso justificado determina que la penalidad por mora aplicada por dicho concepto no debe formar parte del resultado definitivo de la liquidación. En consecuencia, corresponde efectuar la regularización del cálculo, retirar la penalidad vinculada al periodo calificado como justificado y comunicar al contratista el nuevo resultado económico, manteniéndose inalterados los demás conceptos de la liquidación que no hayan sido objeto de observación o modificación.

Sobre las consecuencias contractuales de la omisión de la supervisión:

El numeral 208.14 del Reglamento establece que, cuando el Comité de Recepción advierte que la obra no se encuentra culminada, corresponde aplicar al supervisor una penalidad no menor al uno por ciento (1 %) ni mayor al cinco por ciento (5 %) del monto de su contrato de supervisión. La Opinión N° 004-2024/DTN desarrolla el procedimiento de recepción y confirma la responsabilidad del supervisor por haber certificado previamente la culminación de una obra que posteriormente es determinada como inconclusa por el Comité.

En el presente caso, la Supervisión emitió el Certificado de Conformidad Técnica y solicitó la recepción pese a que conocía que existían prestaciones no ejecutadas y que el expediente destinado a formalizar su reducción no había sido remitido a la Entidad. Posteriormente, el Comité constató que la obra no se encontraba culminada conforme al alcance vigente. La posterior calificación del retraso del ejecutor

como justificado no elimina la penalidad prevista para la Supervisión. Por el contrario, la evidencia incorporada permite establecer que la falta de formalización no se debió a una inacción del contratista, sino a una omisión del supervisor que había recibido el expediente y que, aun conociendo la situación pendiente, certificó la culminación de la obra.

El contrato de supervisión establece, como Penalidad N° 5, el supuesto denominado "Sobre informes", referido a los informes de expedientes de presupuestos adicionales o deductivos y de ampliaciones de plazo que no sean presentados dentro de los plazos establecidos, fijando como forma de cálculo el uno por ciento (1 %) del monto contractual por cada día de retraso.

		residente de obra.	inversión pública
5	SOBRE INFORMES Informes de expedientes de presupuestos Adicionales o de deductivos, de expedientes de Ampliaciones de plazo de acuerdo a los plazos establecidos en el RLCE. Falta de presentación de planos de replanteo y metrados postconstrucción dentro de los 15 días calendario de culminada la obra.	1 % del monto contractual por cada día de retraso	Según Informe de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública

Para efectos de evitar duplicidades, debe diferenciarse claramente entre las conductas verificadas. Una primera conducta consiste en haber recibido el expediente de reducción el 24 de octubre de 2025 y no haberlo evaluado y remitido oportunamente a la Entidad. Una segunda conducta consiste en haber emitido el Certificado de Conformidad Técnica, declarando la culminación, pese a que la prestación no ejecutada continuaba formalmente dentro del alcance contractual.

CONCLUYENDO QUE:

Evidenciando la documentación presentada por parte del Representante Común de la empresa contratista ejecutora CONSORCIO VIAL BUSTAMANTE, mediante CARTA N° 06-2026-OBR-CVB, y el pronunciamiento por parte de la supervisión de obra mediante CARTA N° 003-2025-SUP-EGPC-HAGOT CONSTRUCCIONES S.A.C., es que:

- Se encuentra acreditado que el contratista presentó a la Supervisión, mediante Carta N° 26-2025-OBR-CVB de fecha 24 de octubre de 2025, el expediente de Reducción de Obra N° 01, dentro del plazo contractual vigente. Por lo que el retraso no es imputable al contratista
- La Supervisión reconoció haber recibido dicho expediente y que su falta de remisión a la Entidad obedeció a una omisión administrativa propia, sin que se hubieran formulado observaciones o rechazo técnico al documento presentado. Dicha omisión de la Supervisión impidió que la Entidad evaluara oportunamente la reducción, manteniéndose formalmente vigentes prestaciones no ejecutadas y generándose la prolongación innecesaria del procedimiento de recepción de obra.
- En base a los elementos analizados, este despacho considera procedente calificar el retraso como justificado, durante el periodo del 08 de noviembre del 2025 al 06 de febrero del 2026, y en consecuencia, dejar sin efecto la penalidad por mora asociada a dicho periodo, sin reconocimiento de mayores gastos generales, costos directos ni compensación económica alguna.
- La Supervisión certificó la culminación de la obra pese a conocer que existían prestaciones no ejecutadas cuya reducción no había sido aprobada. Por lo que, corresponde aplicar la penalidad prevista para la Supervisión por la constatación de una obra no culminada, conforme al numeral 208.14 del Reglamento; asimismo corresponde aplicar la penalidad N° 5 de acuerdo al cuadro de otras penalidades del contrato de supervisión.
- Corresponde remitir los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal correspondiente y posteriormente el acto resolutorio de calificación del retraso justificado.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 296-2026-OGAJ-MDJLBYR, señala que:

RETRASO SE CONSIDERA JUSTIFICADO cuando se produce por un evento que no es imputable al contratista. En este caso, no se aplica penalidad por mora.

La justificación del retraso no es una modificación contractual, sino que la entidad califica el retraso como justificado para evitar la penalidad por mora. En caso de un retraso injustificado, la entidad debe aplicar una penalidad por mora. La penalidad por mora en la ejecución de la prestación puede ser de hasta el 10% del monto del contrato o tramo. Para reclamar un retraso en una obra o reforma, se puede informar a la empresa o profesional contratado por escrito y a través de un medio fehaciente.

Como se dijo líneas arriba, el retraso se considera justificado cuando el contratista puede acreditar que el tiempo adicional no es imputable a él. La calificación de un retraso como justificado evita la aplicación de penalidades por mora, pero no implica una modificación contractual. Esto significa que el plazo del contrato no se incrementa, ni se reconocen mayores costos directos o gastos generales variables.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a todo lo expuesto técnicamente por el personal técnico, supervisor, inspector y demás, respecto de la obra denominada SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACION DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y

RIVERO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, CON CUI NRO. 2598840, es **procedente calificar el retraso como justificado, durante el periodo del 08 de noviembre del 2025 al 06 de febrero del 2026**, y en consecuencia, dejar sin efecto la penalidad por mora asociada a dicho periodo, sin reconocimiento de mayores gastos generales, costos directos ni compensación económica alguna.

Empero, estando al INFORME N°1228-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR, la Supervisión certificó la culminación de la obra pese a conocer que existían prestaciones no ejecutadas cuya reducción no había sido aprobada. Por lo que, **corresponde aplicar la penalidad prevista para la Supervisión por la constatación de una obra no culminada**, conforme al numeral 208.14 del Reglamento; asimismo corresponde aplicar la penalidad N° 5 de acuerdo al cuadro de otras penalidades del contrato de supervisión.

Por lo que es de opinión declarar PROCEDENTE al procedimiento legal sobre el RETRASO JUSTIFICADO, de la obra denominada “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACION DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, CON CUI NRO. 2598840 cuyo CONTRATISTA DE OBRA es el CONSORCIO VIAL BUSTAMANTE, **durante el periodo del 08 de noviembre del 2025 al 06 de febrero del 2026**, y en consecuencia, dejar sin efecto la penalidad por mora asociada a dicho periodo, sin reconocimiento de mayores gastos generales, costos directos ni compensación económica alguna, todo esto de acuerdo al INFORME N°1228-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR. y Estando al INFORME N°1228-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR, la Supervisión certificó la culminación de la obra pese a conocer que existían prestaciones no ejecutadas cuya reducción no había sido aprobada. Por lo que, **corresponde aplicar la penalidad prevista para la Supervisión por la constatación de una obra no culminada**, conforme al numeral 208.14 del Reglamento; asimismo corresponde aplicar la penalidad N° 5 de acuerdo al cuadro de otras penalidades del contrato de supervisión.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y el Decreto Supremo N°009-2025-EF, que aprueba Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de RETRASO JUSTIFICADO presentada por la empresa contratista de obra **CONSORCIO VIAL BUSTAMANTE**, respecto de la ejecución de la obra denominada: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, con CUI N.° 2598840, por el periodo comprendido del 08 de noviembre de 2025 al 06 de febrero de 2026; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la aplicación de la penalidad por mora asociada a dicho periodo, sin reconocimiento de mayores gastos generales, costos directos ni compensación económica alguna a favor del contratista, conforme a lo señalado en el INFORME N° 1228-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR a la empresa Hagot Construcciones S.A.C., en su calidad de empresa encargada de la supervisión de la obra, la penalidad prevista por la constatación de una obra no culminada, de conformidad con lo establecido en el numeral 208.14 del Reglamento; asimismo, APLICAR la Penalidad N.° 5, conforme al Cuadro de Otras Penalidades establecido en el Contrato de Supervisión, de acuerdo con lo señalado en el INFORME N° 1228-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

- (o) Arch.
- (c) Adm.
- (c) OGAI
- (c) GDU
- (c) OA
- (c) OTICS


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

604541